

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2019 – 671
Unión Marital de Hecho
Demandante: Omar Fernando Cely Vega
Demandados: Herederos de Jully Viviana Suárez Merchán

La apoderada de JHONATAN ANDREI BELTRÁN GONZÁLEZ, quien representa al demandado menor de edad [REDACTED], propone la excepción previa enlistada en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción propuesta está fundamentada en que las afirmaciones del demandante en su escrito genitor, no guardan realidad de configuración de una unión marital con la fallecida JULLY VIVIANA SUÁREZ MERCHÁN, por lo anterior el actor no es el llamado a iniciar dicha acción por la no existencia del derecho.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para decidir, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La excepción aquí propuesta, se encuentra enlistada en el numeral 3º del artículo 100 del Código General del Proceso:

“3. Inexistencia del demandante o del demandado”.

Sobre esta excepción ha dicho la doctrina que la misma se presenta cuando: “ .., cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.....

HERNANDO MORALES anota al respecto que: “Si no se acompaña la prueba de la existencia del demandante o del demandado cuando es necesario, el último puede proponer la excepción previa de inexistencia, que implica que el juez no sabe que existen sujetos de juzgamiento y que radica en falta de presupuesto procesal capacidad para ser parte”; en tal caso se estructura esta causal pero únicamente respecto de la parte demandante que ha omitido demostrar con el anexo respectivo la prueba de su existencia ... por lo que el demandado puede excepcionar previamente por inexistencia de la parte demandante. No es aceptable la tesis del profesor **MORALES** sobre la inexistencia, por la misma omisión de la parte demandada, debido a que si ésta pretende afirmar que con la demanda no se acompañó la prueba de su existencia, le es obligatorio suministrar, para que pueda actuar debidamente, con la contestación de la demanda o como anexo al escrito de excepciones previas, o como prueba adicional a la del otorgamiento del poder, la prueba de su existencia. La dinámica misma de su actuación subsana el vacío....”

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO
PARTER GENERAL TOMO I Hernán Fabio López Blanco.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que quien demanda es una persona natural, la demanda es instaurada por el señor OMAR FERNANDO CELY VEGA, esto se infiere del poder aportado que obra a folio 1 del cuaderno principal y del sello de presentación personal del mismo, con ello se prueba su existencia como persona. Ahora, de la excepción propuesta por el demandado, se infiere que la misma se basa en que el citado CELY VEGA y la fallecida JULLY VIVIANA SUÁREZ MERCHÁN, no tuvieron una unión marital de hecho, siendo precisamente esta situación la que se debe determinar en el proceso, resultando apresurado en esta etapa del mismo, cuando ni siquiera se han practicado las pruebas, establecer si efectivamente ÓMAR FERNANDO Y JULLY VIVIANA hicieron comunidad de vida permanente y singular por el tiempo que se pregona en la demanda.

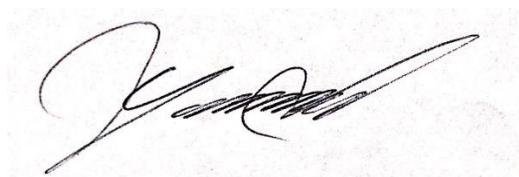
En estas condiciones, no se configuran los presupuestos establecidos por el legislador para que prospere la excepción previa planteada, por consiguiente la misma está llamada al fracaso.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar la excepción previa aquí propuesta.

NOTIFIQUESE



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

ym

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N. 0078 DE HOY 19/10/2020
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.
LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
SECRETARIO